

pero no el momento en que se manifestarán los efectos de la misma. En estas circunstancias, es posible que las disposiciones de la Convención de Viena no sean suficientes.

79. El propio orador se ha percatado claramente de que, si se deja simplemente que rija el artículo 28 de la Convención de Viena, relativo a la irretroactividad de los tratados, no se hará más que aumentar los temores de aquellos a quienes preocupa que la Comisión tenga que prever el futuro. Así pues, parece que la adopción del artículo 6 *bis* ofrezca ciertas ventajas, especialmente en vista de que el Relator Especial no cree que ello entrañe ninguna desviación del espíritu de la Convención de Viena. Además, el artículo 6 *bis* contribuirá a resolver la cuestión planteada por el Sr. Tammes, a saber, que el proyecto de artículos se aplicará, en particular, a los Estados de reciente independencia, los cuales no podrán quedar obligados por sus disposiciones mientras no hayan ratificado la futura convención.

80. Sin embargo, hay que tener presente que los participantes en la redacción de una convención para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional se preocupan de algo más que de la aplicación de la convención en lo que respecta a los Estados partes. En su opinión, la ventaja principal de una convención consiste en que, al codificar una gran parte de las leyes existentes, puede servir de orientación para el futuro y, con el paso del tiempo, se puede convertir en una exposición autorizada de derecho consuetudinario.

81. Por supuesto, sigue existiendo el problema de persuadir a los Estados para que pasen a ser partes en las convenciones multilaterales. Los pequeños Estados que carecen del personal especializado necesario para ocuparse de las convenciones propuestas tal vez estimen que la futura convención no les afecta ni afectará a ningún Estado durante mucho tiempo, de modo que su firma y ratificación no son asuntos urgentes. Esa es precisamente la tendencia que se trata de eliminar con el artículo 6 *bis*. Un nuevo Estado que se independice después de que haya entrado en vigor la convención siempre podrá lograr que ésta le sea aplicable. Hay que tener en cuenta no sólo el caso de los Estados de reciente independencia, sino las consecuencias del artículo 28 de la Convención de Viena, que prevé la posibilidad de que haya nuevos Estados que no estén obligados por la norma de la continuidad.

82. Finalmente, aunque el orador estima que el alcance del artículo 6 *bis* es más o menos adecuado, su presentación dista de ser satisfactoria. Esta cuestión no se puede tratar en el comentario solamente. Recuerda la preocupación del Sr. Yasseen ante la posibilidad de que la Comisión infrinja la norma fundamental del derecho de los tratados que dispone que un tratado no se aplicará a los Estados que no sean partes en él. El Sr. Tabibi, el Sr. Thiam y otros miembros también han expresado ciertas reservas acerca de la redacción del artículo 6 *bis*. Así pues, el orador tiene la esperanza de que las deliberaciones actuales ayuden al Comité de Redacción a preparar un texto que constituya un elemento útil y necesario del proyecto de artículos.

83. El Sr. AGO es partidario de que se mantenga el artículo 6 *bis* porque la cuestión de que trata no se

puede pasar en silencio. Es útil, e incluso indispensable, especificar que la convención sólo se aplicará a las situaciones posteriores a su entrada en vigor. También es evidente que una norma de derecho sólo se puede aplicar a un nuevo Estado desde el momento en que éste existe.

84. Cuando nazca un nuevo Estado, y si su primera preocupación es adherirse a la convención, la sucesión podrá regirse por la convención, al menos en lo que respecta al nuevo Estado. Se ha sugerido que cuando un nuevo Estado tarde en adherirse a la convención debe tener la posibilidad de declarar, en el momento de su adhesión, que desea que los efectos de su sucesión se rijan por la convención. Sin embargo, tal declaración afecta a los derechos y las obligaciones de terceros Estados, y conviene preguntarse si la Comisión desea ir tan lejos. Esta situación puede originar retroactivamente casos de responsabilidad internacional por la no aplicación de un tratado por un Estado que ignorase que se había dado un efecto retroactivo al tratado. El orador no se opone radicalmente a que se ofrezca esa posibilidad a los Estados, pero hay que resolver debidamente en el proyecto las cuestiones que plantee.

85. También convendría definir el significado de la expresión «entrada en vigor», que puede significar la entrada en vigor para las partes interesadas, o la entrada en vigor cuando se haya logrado al número necesario de ratificaciones.

86. El debate sobre el artículo 6 *bis* ha hecho surgir varios problemas que podría examinar el Comité de Redacción, pues es importante que la Comisión adopte una posición clara respecto de cada una de ellos.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1286.^a SESIÓN

Viernes 28 de junio de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.205, L.206 y L.209; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 6 *bis* (Irretroactividad de los presentes artículos)
(continuación)

1. El Sr. TSURUOKA dice que, en la sesión anterior, la Comisión casi se puso de acuerdo para devolver el

artículo 6 *bis* al Comité de Redacción, a causa de las cuestiones fundamentales que plantea esta disposición. Por consiguiente, las observaciones que se propone formular están destinadas al Comité de Redacción.

2. La codificación de la materia objeto de estudio se rige por el principio de la continuidad de los tratados, sin perjuicio de la aplicación del principio de la igualdad soberana de los Estados; la estricta observancia del principio de la continuidad, en efecto, no sería equitativa para los Estados de reciente independencia que no participaron en la elaboración de las normas ya existentes de derecho internacional. Por ello es oportuno conceder ciertos privilegios a este grupo de Estados, pero tales privilegios, habida cuenta de su carácter excepcional, deben ser estrictamente definidos. El concepto de Estado de reciente independencia debe transponerse del plano político al plano jurídico y definirse escrupulosamente. Los privilegios concedidos a los Estados de reciente independencia, especialmente si parecen hallarse en contradicción con el principio de la igualdad soberana de los Estados, deben estar justificados. Por consiguiente, el comentario debería hacer hincapié en la situación de dependencia en que los territorios de estos Estados deben haberse encontrado antes de alcanzar la independencia. De no dejar este punto bien sentado, la Comisión podría dar la impresión de que tiene en poco determinados principios fundamentales de derecho internacional.

3. La supresión del artículo 6 *bis* podría dar a entender que la Comisión no ha tenido en cuenta el principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados. El orador vacila en pronunciarse por la supresión de este artículo, pero señala que el contenido del artículo 6 es suficientemente claro para que, en realidad, la decisión de mantener o suprimir el artículo 6 *bis* sea significativa.

4. El Sr. Tsuruoka estima que el artículo 6 *bis* constituye la contrapartida del artículo 6, pero no insiste en que se mantenga. Las divergencias de opinión acerca de esta disposición se deben al hecho de que, si bien todos los Estados deberían ser iguales, el artículo 6 *bis* confiere privilegios a algunos de ellos. Sería posible salvar esta dificultad si la Comisión definiera la expresión « Estados de reciente independencia » de modo que se tuvieran debidamente en cuenta dos elementos: la creación de un nuevo Estado y la situación de dependencia en que se encontraba previamente su territorio.

5. El Sr. USHAKOV dice que los miembros de la Comisión parecen favorables en su mayoría a que se devuelva el artículo 6 *bis* al Comité de Redacción. Habida cuenta de la estrecha relación entre los artículos 6 y 6 *bis*, el Comité de Redacción debería reexaminar ambas disposiciones simultáneamente, ya que el artículo 6 *bis* podría resultar superfluo si se modifica adecuadamente el texto del artículo 6.

6. En cuanto a las preocupaciones expresadas por el Sr. Ramangasoavina, conviene subrayar que los Estados de reciente independencia que nazcan algunos años antes de la entrada en vigor de la futura convención podrán someter los efectos de su sucesión a este instrumento; según el proyecto de artículos, un Estado de reciente independencia puede hacer una notificación de sucesión en un plazo razonable y, en tal caso, será considerado parte en la futura convención desde la fecha de su nacimiento.

Se ha establecido la misma posibilidad para los Estados de reciente independencia en caso de separación; en cambio, cabe preguntarse si esta norma podría aplicarse a los casos de unificación y disolución, ya que el principio que los rige es la continuidad de los tratados.

7. En cuanto a la posición de los terceros Estados obligados por tratados con respecto al Estado predecesor, que ha causado al Sr. Ago cierta inquietud, puede resolverse estipulando un plazo fijo o un plazo « razonable ». Esta cuestión no está relacionada con el artículo 6 ni con el artículo 6 *bis*. La retroactividad general del proyecto de artículos, que es absolutamente imposible, no ha de confundirse con la retroactividad a la fecha de la sucesión, prevista en el proyecto mismo.

8. Algunas reglas establecidas en el proyecto, como las de los artículos 29 y 30, son normas preexistentes de derecho internacional, a las que no se puede hacer excepción, y que se aplican independientemente de la entrada en vigor de la futura convención.

9. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, en el instructivo debate sobre el artículo 6 *bis*, el Sr. Ushakov ha subrayado el nexo que hay entre ese artículo y el artículo 6. El artículo 6 enuncia el principio de que el proyecto de la Comisión se aplicará únicamente a una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. Es decir, la Comisión no establece normas aplicables a casos anormales de sucesión de Estados, como la sucesión resultante de una guerra o de la ocupación militar.

10. El artículo 6 *bis* contiene dos elementos. El primero es una cláusula de salvaguardia según la cual los principios de derecho internacional a los que los efectos de una sucesión estén sometidos independientemente del proyecto de artículos serán siempre aplicables; el segundo es la declaración de que los artículos sólo se aplicarán a los efectos de una sucesión que se haya producido después de su entrada en vigor. El segundo elemento tiene evidentemente por objeto excluir la aplicación retroactiva de los artículos a las sucesiones que se hayan producido en el pasado.

11. Varios oradores han puesto en duda la necesidad del artículo 6 *bis*, dado que los artículos 4 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ disponen categóricamente la irretroactividad de los tratados internacionales, a menos que las partes expresamente convengan otra cosa. Sin embargo, el texto actual del artículo 6 *bis* suscita algunas dudas. En primer lugar, ¿qué se ha de entender por « entrada en vigor » de los artículos? El Sr. Ago ha señalado acertadamente un matiz importante en esas palabras. La « entrada en vigor del tratado » ¿es el momento en que el tratado, habiendo recibido el número requerido de ratificaciones, entra en vigor para la totalidad de la comunidad internacional? ¿O es el momento en que, como resultado del depósito del respectivo instrumento de ratificación necesario, el

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 314 y 317.

tratado entra en vigor para un Estado parte en la convención?

12. Esta distinción es muy importante, ya que la ratificación por un Estado de reciente independencia puede ocurrir cuando el tratado ha estado ya en vigor durante algún tiempo. En ese caso, su efecto retroactivo para ese Estado abarcará el período durante el cual ya ha estado en vigor para otros Estados. Ahora bien, ¿es éste el resultado que busca la Comisión? ¿Sirve esto los intereses del Estado de reciente independencia o los intereses de los terceros Estados? Las respuestas pueden variar según los casos, y el orador no está seguro de que sea prudente incluir una disposición que dé efecto retroactivo a los presentes artículos.

13. El derecho intertemporal suscita problemas sumamente complejos y delicados que la Comisión ha procurado cuidadosamente evitar en muchas ocasiones. El Sr. Sette Câmara no cree que sea de la incumbencia de la Comisión restringir la aplicación de los artículos en el tiempo; se propondrán disposiciones de esta índole en la futura conferencia diplomática que adopte la convención o durante su examen en la Sexta Comisión, si los gobiernos lo consideran necesario.

14. Además, si el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor de la futura convención es muy inferior a treinta y cinco, que es el requerido para la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la futura convención entrará en vigor antes que la Convención de Viena. En tal caso, la norma enunciada en el artículo 6 *bis* que, en su forma actual, admite cierta forma de retroactividad, prevalecerá sobre las normas generales de los artículos 4 y 28 de la Convención de Viena.

15. Habida cuenta del debate, el orador tiende a compartir las dudas expresadas por el Sr. Elias, el Sr. Yasseen y el Sr. Ramangasoavina acerca de la necesidad del artículo 6 *bis*. Además, si para evitar los complejos problemas de derecho intertemporal que plantea la aplicación del proyecto de artículos es preciso, como ha afirmado el Sr. Ushakov, renunciar también al artículo 6, el Sr. Sette Câmara estima que la Comisión puede llegar hasta ese punto. El principio enunciado en el artículo 6 está en consonancia con la realidad internacional y, si no está equivocado, la Comisión ha juzgado superfluo en otras ocasiones incluir en sus proyectos de convención una disposición excluyendo expresamente de su aplicación las situaciones contrarias al derecho internacional y a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

16. El Sr. ŠAHOVIĆ estima también que el artículo 6 *bis* debe ser devuelto al Comité de Redacción, pero con instrucciones precisas. La Comisión debe tratar primero de aclarar la situación. El debate sobre la retroactividad se inició durante el examen del artículo 6, como resultado de las observaciones hechas por el Sr. Ushakov ². El Sr. Šahović sugirió entonces que podrían darse explicaciones en el comentario ³. En vez de ello, la Comisión tiene ahora ante sí un nuevo proyecto de artículo, al cual no es contrario el Sr. Šahović, pero que

ha suscitado muchos problemas sobre los cuales la Comisión debe aclarar su posición, ya que el artículo puede ser interpretado de varias maneras. Las normas sobre la irretroactividad de los tratados han sido codificadas, en particular en los artículos 4 y 28 de la Convención de Viena, y es evidente que deben aplicarse en el presente caso. Nadie niega esto, pero algunos miembros ponen en tela de juicio la necesidad de enunciar de nuevo esas normas en el proyecto de artículos.

17. Lo más importante es aclarar las relaciones entre el artículo 6 y el artículo 6 *bis* y determinar hasta qué punto esta última disposición debe ser interpretada a la luz de la primera. La finalidad del artículo 6 es subrayar la legitimidad de las situaciones a que se refiere la futura convención; el artículo 6 *bis* está destinado a resolver la cuestión de si la convención se aplicará a situaciones antiguas y si el actual criterio de la legitimidad será válido para situaciones regidas por un conjunto de disposiciones de derecho internacional diferentes del derecho actual. Estas cuestiones pueden resolverse en el comentario al artículo 6, sin abordar la cuestión general de la retroactividad del proyecto, que ya se rige por la Convención de Viena. Si la Convención desea incluir un artículo 6 *bis*, habrá de redactarlo ajustándose al artículo 4 de la Convención de Viena. El caso de ciertos regímenes territoriales, como los que son objeto de los artículos 29 y 30, debe ser regulado por separado, conforme al principio *uti possidetis* y a la práctica de los Estados.

18. El Sr. KEARNEY deplora no compartir el parecer de los dos últimos oradores, de que el artículo 28 de la Convención de Viena es un artículo claro. Por el contrario, cree que se desprende de un modo evidente del debate que dicho artículo no es fácil de comprender ni de aplicar.

19. La conclusión que se ha de inferir del artículo 6 *bis* es que los presentes artículos se aplican a una sucesión de Estados que se produzca después de su entrada en vigor. Pero el artículo 28 de la Convención de Viena se refiere a dos posibilidades, siendo la primera un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor del tratado, y la segunda una situación que haya dejado de existir antes de esa entrada en vigor. Por consiguiente, es necesario examinar si la Comisión se ocupa ahora de un acto o un hecho, o de una situación. Si se considera la sucesión como una situación, es evidente que esa situación no dejará de existir antes de que entre en vigor el proyecto de artículos, a menos que una sucesión venga seguida de otra. Es indudable que el acto de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio es un acto terminado en la fecha de la sucesión, pero ¿significa esto necesariamente que la sucesión del Estado esté completamente terminada en todas sus consecuencias y ramificaciones?

20. Suponiendo, por ejemplo, que la sucesión ocurra antes de la entrada en vigor del proyecto de artículos y que el nuevo Estado haga una declaración de aplicación provisional con respecto a un grupo de tratados, esa declaración será un acto que tendrá lugar con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto de artículos y estos, por lo tanto, no afectarán a la declaración, sea cual fuere el objeto por el cual haya sido hecha. Pero si, después de la entrada en vigor del proyecto de artículos, el nuevo

² Véase la 1266.^a sesión, párr. 31.

³ *Ibid.*, párr. 38.

Estado decide pasar de la aplicación provisional a la aplicación plena, ¿se aplicarán las normas de la Comisión en el caso de reservas que inicialmente se hubieran aplicado provisionalmente? A su entender, la situación del Estado sucesor no estaría clara con respecto al artículo 28 de la Convención de Viena, y por esta razón sugiere que se devuelva el artículo 6 *bis* al Comité de Redacción.

21. Por último, estima que hay que fijar unos límites precisos a la retroactividad y pone en duda que sea prudente adoptar una disposición que permitiría, en el caso de una sucesión de Estados, que la retroactividad se remonte más allá de la entrada en vigor de los presentes artículos. De todos modos, lo que la Comisión decida en el caso del artículo 6 *bis* no tiene por qué afectar al artículo 6 ni a los artículos 29 y 30, que constituyen elementos independientes que contienen sus propias normas separadas.

22. El Sr. USHAKOV dice que algunos miembros de la Comisión han hecho observar que el artículo 6 plantea la cuestión de la legitimidad de las sucesiones, es decir, de la sustitución de un Estado por otro. A su juicio, la actual redacción del artículo no limita esta legitimidad en el tiempo. Si se consideran los cambios territoriales que han tenido lugar en siglos pasados desde el punto de vista de su legitimidad con arreglo al derecho internacional contemporáneo, se llegará a la conclusión de que la mayor parte de ellos son ilegítimos. Es porque algunos Estados tratan de aplicar los principios del derecho internacional actual a situaciones muy antiguas, tropezando así con grandes dificultades, por lo que el Sr. Ushakov ha propuesto el artículo 6 *bis* que limita el alcance del artículo precedente. Sin embargo, el artículo 6 *bis* resultaría innecesario si el Comité de Redacción encontrara una fórmula adecuada para el artículo 6. Por ejemplo, en el texto francés, el Comité podría sustituir las palabras «*une succession d'Etats se produisant conformément au droit international*» por «*une succession d'Etats qui se produira conformément au droit international*».

23. El Sr. YASSEEN comprende las preocupaciones del Sr. Ushakov, pero considera que el artículo 6 determina el campo de aplicación del proyecto sin poner en tela de juicio la legitimidad de las sucesiones de Estados en el tiempo. No existe ningún vínculo indisoluble entre los artículos 6 y 6 *bis*, y el artículo 6 no parece prejuzgar la cuestión de la retroactividad de la futura convención.

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la mayoría de los miembros parecen estar de acuerdo en que los artículos que apruebe la Comisión estarán sujetos a la norma general del derecho de los tratados relativa a la irretroactividad, tal como se enuncia en el artículo 28 de la Convención de Viena. No obstante, en vista de la ambigüedad del sentido de ese artículo, que el Sr. Kearney ha puesto de relieve, y de los recelos expresados por el Sr. Ushakov acerca de la posibilidad de que el artículo 6 pueda tener por efecto excluir la irretroactividad, sería útil incluir una disposición que estableciese explícitamente que la norma general de irretroactividad se aplicará a todo el proyecto. Parece que todos los miembros de la Comisión convienen en que procede remitir nuevamente el artículo 6 *bis* al Comité de Redacción para que lo examine más detenidamente, y el Sr. Ushakov ha propuesto que también se devuelva

el artículo 6 al Comité. Será menester redactar comentarios detallados que permitan a la Asamblea General comprender claramente la situación.

25. El Sr. AGO se declara de acuerdo con el Presidente. En vista de las preocupaciones expresadas, sería preferible remitir de nuevo los artículos 6 y 6 *bis* al Comité de Redacción, pero dándole unas directivas muy amplias, para que pueda modificar el texto del artículo 6 o redactar una o dos disposiciones complementarias.

26. El PRESIDENTE sugiere que los artículos 6 y 6 *bis* se remitan nuevamente al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*⁴

ARTÍCULO 7⁵

27.

Artículo 7

Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales de un Estado predecesor a un Estado sucesor

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor dimanantes de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor para con otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos se transmitirán al Estado sucesor.

2. No obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de una sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estén en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por los presentes artículos.

28. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que los únicos cambios que el Comité de Redacción ha introducido en el título y el texto del artículo 7 son cambios de estilo y afectan solamente a la versión inglesa. En el título, el Comité ha sustituido las palabras «*from a predecessor to a successor State*» por «*from a predecessor State to a successor State*»; el artículo 2 define dos expresiones diferentes, «Estado predecesor» y «Estado sucesor», y todas las disposiciones del proyecto deben estar en consonancia con las definiciones contenidas en ese artículo. Por el mismo motivo, el Comité ha sustituido las palabras «*the predecessor and successor States*», en el párrafo 1, por las palabras «*the predecessor State and the successor State*». No ha sido necesario introducir cambios correspondientes en las versiones española y francesa. Al comienzo del párrafo 1 del texto inglés se había utilizado la forma posesiva «*State's*», y como esta forma es poco usual en la terminología jurídica inglesa, el Comité de Redacción ha modificado el comienzo de dicho párrafo de la manera siguiente: «*The obligations or rights of a predecessor State...*»

29. El Sr. AGO sugiere que en el párrafo 1 del artículo quizá convendría agregar las palabras «que se refiera a ese territorio» después de las palabras «tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados», pues el texto actual es demasiado vago.

30. El PRESIDENTE señala que la expresión «fecha de la sucesión de Estados» se define en el apartado e

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1296.^a sesión, párr. 63.

⁵ Véase el debate anterior en la 1267.^a sesión, párr. 1.

del párrafo 1 del artículo 2 como « la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados ».

31. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que la respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Ago se encuentra en el vínculo que existe entre las definiciones de « Estado predecesor », « Estado sucesor » y « fecha de la sucesión de Estados ».

32. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 7.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8⁶

33.

Artículo 8

Declaración unilateral del Estado sucesor relativa a los tratados del Estado predecesor

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor dimanantes de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor ni de otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados respecto de su territorio.

2. En tal caso, los efectos de la sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estén en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por los presentes artículos.

34. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el único cambio que se ha introducido en el artículo 8 concierne a la versión inglesa del título, que antes decía así: « *Successor State's unilateral declaration...* »

35. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 8.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9⁷

36.

Artículo 9

Tratados en que se prevé la participación de un Estado sucesor

1. Cuando un tratado disponga que, en caso de una sucesión de Estados, un Estado sucesor tendrá la facultad de considerarse parte en él, ese Estado podrá notificar su sucesión respecto del tratado de conformidad con las disposiciones de éste o, en defecto de tales disposiciones, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

2. Si un tratado dispone que, en caso de una sucesión de Estados, el Estado sucesor será considerado parte en él, tal disposición sólo surtirá efecto si el Estado sucesor acepta expresamente por escrito que se le considere como parte.

3. En los casos comprendidos en los párrafos 1 ó 2, un Estado sucesor que haga constar su consentimiento en ser parte en el tratado será considerado como parte desde la fecha de la sucesión, salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto.

⁶ Véase el debate anterior en la 1267.^a sesión; el artículo 8 fue examinado conjuntamente con el artículo 7 (véase párr. 67).

⁷ Véase el debate anterior en la 1268.^a sesión (párr. 1).

37. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que en el artículo 9 sólo se han introducido algunos pequeños cambios que conciernen a la versión española únicamente y están destinados a ponerla más en consonancia con los textos francés e inglés. En el título del artículo se han sustituido las palabras « que estipulan » por « en que se prevé ». Al comienzo de los párrafos 1 y 2 se ha sustituido la expresión « a raíz de » por « en caso de ».

38. Los miembros de la Comisión recordarán que se habían expresado dudas acerca de la última parte del párrafo 1 del artículo, que dice: « o, en defecto de tales disposiciones, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos ». A juicio del Comité, esta cláusula se refiere a los tratados que, como algunos acuerdos sobre productos básicos, confieren la facultad que se menciona en la primera parte del párrafo, pero no contienen ninguna disposición que indique el procedimiento que ha de seguirse para ejercerla. En tales casos, quizá sea necesario recurrir al proyecto de artículos. De todos modos, el Comité desea reservarse la posibilidad de volver a examinar esta cuestión a la luz del proyecto de artículos en su conjunto. Por el momento, pues, no propone ningún cambio.

39. El Sr. AGO dice que el párrafo 2 del artículo le causa alguna preocupación, en lo que respecta a la situación de los terceros Estados hasta que el Estado de reciente independencia haya expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. No hay duda de que no se pueden atribuir derechos y obligaciones a un Estado antes de que exista, pero hay que salvaguardar también la posición de los terceros Estados. Para proteger los intereses del Estado sucesor y de los terceros Estados, quizá sería posible modificar la última parte del párrafo 2 del siguiente modo: « tal disposición no surtirá efecto si el Estado sucesor renuncia a ello expresamente ». El artículo 9 plantea el problema del plazo, que ha surgido también en relación con otros artículos y que, por lo tanto, deberá ser examinado ulteriormente en relación con todas las disposiciones pertinentes.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo 9 forma de la parte de las disposiciones generales y que, en consecuencia, parecería que se aplica tanto a los Estados de reciente independencia como a los otros tipos de sucesión que se rigen fundamentalmente por la norma de la continuidad de los tratados. No ve claramente, sin embargo, si el párrafo 2 se aplica a formas de sucesión tales como la unificación y separación de Estados, o si constituye una excepción al principio de la continuidad.

41. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que ha partido de la base de que la Comisión tenía la intención de que el párrafo 2 fuera una excepción general en el caso especial en que un tratado prevea que el Estado sucesor debe ser considerado parte en él. Teniendo en cuenta los antecedentes históricos de estos tratados, quizá sea preferible que el Estado de reciente independencia exprese su consentimiento por escrito, en vez de ser considerado parte en virtud de su comportamiento o con arreglo a otro criterio.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, en caso de disolución de un Estado,

todo tratado que no incluya una disposición especial relativa a la sucesión será automáticamente obligatorio para los Estados creados como consecuencia de la disolución. No comprende, por lo tanto, por qué la situación ha de ser diferente cuando un tratado, mediante una disposición expresa, establezca que será obligatorio para el Estado sucesor, sea cual fuere el tipo de sucesión.

43. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que los precedentes históricos muestran que existe siempre el riesgo de que un tratado que disponga que el Estado sucesor debe ser considerado parte en él sea impuesto a ese Estado; por esa razón, considera necesaria la excepción prevista en el párrafo 2.

44. El Sr. USHAKOV dice que aún no se ha dado respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Ago acerca de la posibilidad de fijar un plazo. Tal vez fuera mejor, por lo tanto, remitir de nuevo el artículo 9 al Comité de Redacción. A su juicio, el artículo es perfectamente claro en su forma actual, puesto que dispone que una tratado sólo es aplicable con respecto al Estado sucesor con su consentimiento expreso.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, retira las objeciones que había formulado en relación con el párrafo 2.

46. Después de un breve debate, en el que participan el Sr. HAMBRO, el Sr. YASSEEN, el Sr. AGO y Sir Francis VALLAT, el Sr. ELIAS propone que la Comisión apruebe el artículo 9 provisionalmente, sin perjuicio de que el Comité vuelva a examinarlo a la luz de las otras disposiciones del proyecto de artículos.

*Así queda acordado.*⁸

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULOS 29 Y 30

47. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 29 y 30, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 29

Regímenes de frontera

Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

- a) una frontera establecida por un tratado; ni
- b) las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera.

Artículo 30

Otros regímenes territoriales

1. Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

- a) las obligaciones relativas al uso de un territorio determinado, o a restricciones en su uso, establecidas por un tratado expresamente en beneficio de un territorio determinado de un Estado extranjero y que se consideren vinculadas a los territorios de que se trate;
- b) los derechos establecidos por un tratado expresamente en beneficio de un territorio determinado y relativos al uso, o a restricciones en el uso, de un territorio determinado de un Estado extranjero y que se consideren vinculados a los territorios de que se trate.

2. Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

- a) las obligaciones relativas al uso de un territorio determinado, o a restricciones en su uso, establecidas por un tratado expresamente en beneficio de un grupo de Estados o de todos los Estados y que se consideren vinculadas a ese territorio;
- b) los derechos establecidos por un tratado expresamente en beneficio de un grupo de Estados o de todos los Estados y relativos al uso de un territorio determinado, o a restricciones en su uso, y que se consideren vinculados a ese territorio.

48. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que conviene examinar conjuntamente los artículos 29 y 30, ya que hay un solo comentario para ambos en el informe de la Comisión de 1972. Los principios en que se basan son sustancialmente los mismos en ambos casos, si bien la índole de las obligaciones y de los derechos de que se trata en el artículo 30 hacen su redacción más difícil que la del artículo 29.

49. Los antecedentes de los dos artículos se remontan al primer informe del anterior Relator Especial, en el que figura un proyecto de artículo 4 relativo a las fronteras establecidas por medio de tratados⁹. Si bien ese artículo se refiere únicamente a las fronteras, en el párrafo 3 del comentario del entonces Relator Especial se examina la cuestión de los tratados llamados «dispositivos» o de «carácter local», de modo que puede decirse que la materia objeto de los artículos 29 y 30 se halla sometida a la consideración de la Comisión desde hace mucho tiempo y que las disposiciones de estos artículos son el resultado de madura reflexión.

50. Los artículos 29 y 30 obtuvieron en el período de sesiones de 1972 de la Asamblea General un apoyo muy amplio de delegaciones que personificaban puntos de vista muy distintos. A juzgar por el debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión, es muy probable que si dichos artículos hubieran sido presentados entonces a una conferencia de plenipotenciarios, hubiesen sido adoptados por gran mayoría.

51. Por difíciles que sean los artículos y por mucho que se presten a la controversia, es posible, pues, abordarlos con confianza. A juicio del Relator Especial, las críticas de que son objeto derivan en gran medida de una mala interpretación de la finalidad que con ellos se quiere lograr. En realidad, ambos artículos constituyen cláusulas de salvaguardia de carácter limitado y nada más. Su inclusión en el proyecto es necesaria porque, como resultado de la aplicación de uno u otro de los artículos del proyecto, un tratado como tal puede cesar de estar en vigor en las relaciones entre el Estado sucesor y otro Estado. Como los tratados de fronteras suelen ser bilaterales, es necesario asegurar que los derechos y las obligaciones derivados de un régimen de frontera no se destruyen por el hecho de que un tratado cese de estar en vigor a consecuencia de la aplicación del proyecto de artículos. Consideraciones análogas pueden hacerse sobre otros regímenes territoriales.

52. Importa recordar que el alcance de los artículos 29 y 30 está limitado a los efectos de la sucesión en cuanto sucesión. Los artículos no abordan cuestiones relativas al derecho internacional de los tratados; este punto se

⁸ La Comisión no volvió a examinar este artículo, que fue aprobado, sin modificaciones, en la 1301.ª sesión (párr. 23).

⁹ Véase *Anuario*... 1968, vol. II, pág. 89.

desprende claramente de la forma negativa en que están redactados.

53. Los artículos se refieren a los resultados de ciertos tratados, y no a los tratados mismos. A este respecto debe tenerse presente que las palabras « establecido por un tratado » sólo puede significar « válidamente establecido por un tratado válido ». Es evidente la intención de referirse a situaciones creadas lícita y válidamente. Además, nada en los artículos 29 y 30 excluye en modo alguno un ajuste por libre determinación, negociación, arbitraje o cualquier otro método aceptable para las partes interesadas.

54. Los gobiernos han presentado abundantes observaciones, tanto orales como escritas, que se resumen en el informe del Relator Especial (A/CN.4/278/Add.6). Además, se ha recibido una carta (A/CN.4/L.205) de la Misión Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas, en la que se exponen los puntos de vista del Gobierno de Etiopía sobre los derechos de pastoreo del Tratado anglo-etíope de 1897 relativo a la frontera entre Etiopía y el antiguo Protectorado de Somalia Británica. El Relator Especial estima que las cuestiones expuestas en esa carta pueden ser examinadas de un modo más adecuado en el comentario que en relación con los principios que informan los artículos 29 y 30.

55. Las observaciones de los gobiernos son bastante favorables a los artículos 29 y 30; sólo tres gobiernos han adoptado un punto de vista totalmente negativo. La doctrina, la práctica de los Estados y la jurisprudencia corroboran el punto de vista según el cual, en relación con las fronteras y los regímenes territoriales, existen ciertos derechos y obligaciones que puede considerarse que « *run with the land* », para emplear una expresión familiar a los juristas ingleses. Este punto de vista informa varias de las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia mencionadas en el comentario a los dos artículos que figura en el informe de la Comisión de 1972 (A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C).

56. Las consideraciones derivadas de los principios generales del derecho y de la necesidad de mantener la paz y la estabilidad también corroboran la doctrina que inspira los artículos 29 y 30. La aceptación de la idea de que un tratado bilateral de fronteras puede ser abrogado por una sucesión de Estados engendraría el caos. Es inconcebible que haya de negociarse de nuevo una frontera siempre que se produzca una sucesión de Estados.

57. La inclusión de los artículos 29 y 30 ha sido criticada basándose en que la cuestión de los regímenes de frontera y territoriales no está emparentada con la sucesión de los Estados en materia de tratados, ni siquiera con la mera sucesión de Estados. El Relator Especial no puede aceptar ese criterio porque el proyecto de artículos afectará a la aplicación de los tratados de fronteras. En consecuencia, es ineludible alguna referencia a la materia objeto de los artículos 29 y 30.

58. Otro argumento que se ha aducido contra los artículos 29 y 30 es que una frontera establecida por un tratado que es sí mismo ilícito no puede tener permanencia. La Comisión ha aceptado este principio, aun cuando

quizá no del todo en esa forma, pero esto no afecta a los artículos 29 y 30. Por supuesto, si hay motivos para impugnar la validez del tratado mismo, la frontera perderá la base en que se funda, pero no hay nada en los artículos 29 y 30 que afecte a la situación a este respecto. Cree que esto queda bastante aclarado en el comentario a ambos artículos, pero está dispuesto a ocuparse de ello más ampliamente si se considera necesario.

59. Por lo que respecta a la cuestión de la libre determinación, ha de subrayar que siempre hay dos puntos de vista en una controversia de fronteras. Si la población que está a un lado de la frontera tiene el derecho a la libre determinación, también lo tiene la que está al otro lado. Si la libre determinación es posible, los artículos 29 y 30, que se limitan a mantener el *statu quo*, no impedirán el ejercicio de ese derecho.

60. Se ha criticado a la Comisión por basarse en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En realidad, la Comisión se ha limitado a tomar nota del hecho de que, cuando la Conferencia de Viena aprobó el artículo 62 sobre el cambio fundamental en las circunstancias, estableció una excepción para los regímenes de fronteras. En vista de la gran mayoría de Estados que aprobaron esa excepción en la Conferencia, no es irrazonable sustentar el mismo criterio a los efectos de los artículos 29 y 30 del presente proyecto.

61. La conclusión general del Relator Especial es que deben mantenerse los artículos 29 y 30, en lo esencial con su redacción actual. Comprende la inquietud de algunos gobiernos en lo que concierne a sus propios problemas, pero ha de recordar que la Comisión llegó hace ya mucho tiempo al convencimiento de que, en el proceso de codificación, no forma parte de su labor, ni tampoco de la labor de la conferencia de plenipotenciarios, tratar de resolver determinadas controversias. La Comisión y las conferencias de codificación centran su tarea en establecer principios de aplicación general. Al hacerlo tienen perfectamente en cuenta la práctica de los Estados, pero no se dejan influir demasiado por controversias particulares.

62. Por lo que respecta al comentario, velará con el mayor cuidado, una vez más de conformidad con la larga tradición de la Comisión, por que se reflejan con exactitud los pareceres de los distintos Estados.

63. La delegación de Egipto planteó en la Sexta Comisión un aspecto interesante de la cuestión, al preguntar cómo, desde el punto de vista de la teoría jurídica, los derechos y las obligaciones de las partes en virtud de un tratado pueden separarse del instrumento internacional que ha creado esos derechos y obligaciones (A/CN.4/278/Add.6, párr. 417). El Relator Especial señala que las disposiciones de los artículos 29 y 30 no se refieren a la cuestión de la existencia de un tratado. No obstante, los derechos y las obligaciones evidentemente sólo pueden existir en el contexto del tratado del que se derivan. Si el tratado desaparece, también desaparecerán los derechos y obligaciones. Cree que el mérito de los artículos 29 y 30 estriba precisamente en que sólo se refieren a los derechos y las obligaciones dimanantes de tratados, pero no a los tratados mismos.

64. Ciertos gobiernos han planteado varias otras cuestiones que, a juicio del Relator Especial, no procede tratar en el presente contexto. Por ejemplo, la delegación de Marruecos sugirió que se prevea la posibilidad de arbitraje en determinadas circunstancias (*ibid.*, párr. 447). Por su parte, la delegación de Kenia observó que no había que colocar los artículos 29 y 30 sobre el mismo plano (*ibid.*, párrs. 450 y 451). El Relator Especial opina, por las razones aducidas en su informe (*ibid.*, párr. 453), que las observaciones formuladas con respecto a los «tratados desiguales» no requieren tampoco que se modifique los artículos 29 y 30.

65. En cuanto a la redacción, se ha sugerido que se simplifiquen las disposiciones del artículo 30 refundiendo los apartados *a* y *b* de cada uno de los dos párrafos. Incumbe al Comité de Redacción examinar esta sugerencia y adoptarla, si es posible hacerlo, sin alterar el significado ni disminuir la claridad del texto.

66. El Gobierno de los Estados Unidos ha hecho la observación más concreta de que quizá no sea conveniente prever, como se hace en el párrafo 1 del artículo 30, que los derechos y obligaciones han de considerarse vinculados a un territorio determinado en el Estado que queda obligado y a un territorio determinado en el Estado que resulta beneficiado (*ibid.*, párr. 418). El texto del artículo podría interpretarse en el sentido de que excluye, por ejemplo, el caso en que los derechos de tránsito pasan a corresponder a un Estado sin litoral; el derecho no está vinculado en este caso a un territorio determinado en el Estado sin litoral que resulta beneficiario del tratado. El problema así expuesto es principalmente de redacción y hay que examinarlo con detenimiento.

67. El Gobierno del Reino Unido ha sugerido que se defina el término «territorio» (*ibid.*, párrs. 418 y 460). Esta cuestión ya fue examinada por la Comisión, que decidió no adoptar ninguna definición de ese término¹⁰. Por su parte, el Relator Especial no recomienda que se examine de nuevo ese punto.

68. El Gobierno de los Países Bajos ha sugerido que el sistema incorporado en el artículo 30 se adopte también para algunos tratados que garantizan derechos y libertades fundamentales a la población del territorio al que se refiere una sucesión de Estados (*ibid.*, párr. 418). La sugerencia es interesantísima, pero la Comisión se ha abstenido hasta ahora de crear categorías especiales de tratados. Además, es difícil ver cómo el caso que menciona el Gobierno de los Países Bajos puede quedar comprendido en una sección que se ocupa de los derechos y obligaciones derivados de tratados de fronteras y de otros tratados territoriales, es decir, de derechos y obligaciones vinculados al territorio. Es evidente que esta cuestión debe tratarse en el contexto de otros artículos del proyecto.

69. En conclusión, el Relator Especial recomienda que los artículos 29 y 30 se mantengan, en lo esencial, tal como están redactados, y que se ponga el máximo cuidado en que el comentario sea lo más completo y exacto posible.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1287.^a SESIÓN

Lunes 1.º de julio de 1974, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yassen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.205; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(continuación)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 29 (Regímenes de frontera) y

ARTÍCULO 30 (Otros regímenes territoriales) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 29 y 30.

2. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, en el largo debate que la Comisión dedicó a estos artículos en 1972¹, se llegó a un consenso acerca de que los tratados denominados «de carácter territorial», o tratados «dispositivos», «reales» o «localizados», no pueden considerarse regidos por la norma de la «tabla rasa», del artículo 11, ni por la norma de la movilidad del ámbito territorial de los tratados, del artículo 10. Desde la época en que se introdujo la distinción entre tratados «reales» y «personales», los primeros han sido considerados transmisibles y los segundos intransmisibles. Algunos autores hacen remontar el fundamento jurídico de esta concepción a las antiguas máximas del derecho romano *nemo plus juris transferre potest quam ipse habet* y *res transit cum suo onere*. Los derechos reales creados por tratado imprimen al territorio una condición jurídica destinada a tener cierto grado de permanencia.

3. La Comisión ha estado acertada al ocuparse por separado del caso de los tratados de fronteras y del de otros tratados de carácter territorial. Hay cierta diferencia entre esas dos categorías, pues los tratados de fronteras se ejecutan instantáneamente, mientras que los otros tratados entrañan actos repetidos de ejecución continua. Caben pocas dudas acerca de que los acuerdos de fronteras constituyen una excepción a la norma de la «tabla rasa»; la doctrina y la práctica de los Estados son casi unánimes en mantener su continuidad. Durante todo el proceso de descolonización no ha habido ninguna demanda de anulación de un tratado de fronteras sobre la base del principio de la «tabla rasa». Incluso Tanzania,

¹⁰ Véase *Anuario...* 1972, vol. I, págs. 257 y 258, artículo 22 bis, y pág. 286, párr. 7.

¹ Véase *Anuario...* 1972, vol. I, págs. 257 a 260, 260 a 264, 268 a 277 y 286.